

	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <u>IUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10 jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co <u>BOGOTÁ D.C. 26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 871 00
---	--

DEMANDANTE	JUDITH ROSANNA SIERRA ESCOBAR
DEMANDADOS	COLPENSIONES
	UGPP

INTERVINIENTES	<u>IUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	Judith Sierra Escobar
	APODERADO DTE	Hernán Cristóbal Vargas Galeano
	APOD. UGPP	Judy Rosanna Mahecha Páez
	APOD. COLPENSIONES	Yesby Yadira López Ramos

AUDIENCIA ART. 80	
MOMENTOS IMPORTANTES	Se ordena la incorporación de los documentos allegados por Colpensiones obrantes en el expediente digital archivos 11 y 12 contentivos del expediente pensional del causante.

OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO	
(i) Determinar si con el fallecimiento del señor Ezequiel Peña Gualteros hay lugar a declarar que la señora Judith Sierra Escobar es beneficiaria de pensión de sobrevivientes, para tal efectos se procederá a analizar las siguientes hipótesis a) Si la demandante cumple con los requisitos legales, específicamente de convivencia en calidad de compañera permanente, vigentes a la fecha de fallecimiento del causante (3-ene-1992); En caso de ser positiva la anterior hipótesis deberá el Despacho b) Establecer la fecha de reconocimiento de la prestación pensional teniendo en cuenta el fenómeno de prescripción dada la fecha de reclamación administrativa. Interese moratorio e indexación.	

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	COLPENSIONES	X

SENTENCIA	
PRETENSIONES	1. Se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Ezequiel Peña Gualteros, en favor de Judith Sierra Escobar, a partir del 4 de marzo de 2015.
	2. Indexación, Intereses moratorios y costas.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS	
EXCEPCIONES	Inexistencia del derecho reclamado
	Cobro de lo no debido
	Buena fe
	No configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno
	Carencia de causa para demandar

	Presunción de legalidad de los actos administrativos
	No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público

FUNDAMENTOS NORMATIVOS
ARTICULO 29 DECRETO 758 DE 1990

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
CSJ . SL 1399 DE 2018 RAD. 45779 25 DE ABRIL DE 2018 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

PRUEBAS DOCUMENTALES	
DOCUMENTO	FOLIO
Fotocopia de la CC de Judith Sierra Escobar	12
Resolución 010329 de 1992 de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Jimena Peña Sierra hija del causante, a partir del 13 de octubre de 1992 bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.	13 y 14
Registro Civil de nacimiento de la demandante	15
Registro de defunción de Ezequiel Peña Gualteros	17
Registro de nacimiento de Ximena Andrea Peña Sierra	19
Declaración Extra juicio de Carlos Enrique Daza	21
Declaración Extra juicio de Gloria Peña Hernández	23 y 24
Respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes emitida por Colpensiones	34
Reporte de semanas de cotización de la demandante	47 a 51

INTERROGATORIO	Judith Sierra Escobar
TESTIMONIO	Gloria Peña de Hernández
TESTIMONIO	Carlos Enrique Daza
TESTIMONIO	Ximena Peña Sierra

CONCLUSIÓN
Encuentra demostrado el despacho que la demandante ostento la calidad de compañera permanente de Ezequiel Peña Gualteros, que fruto de dicha unión nació Ximena Peña Sierra. Que conforme al interrogatorio y los testimonios rendidos, se infiere que la convivencia como pareja bajo el mismo techo se mantuvo desde el año 1981 hasta el momento de deceso del señor Ezequiel Peña Gualteros, esto es, hasta el 2-ene-1992, es decir por mas de aproximadamente 11 años. De manera que el requisito de convivencia entre la aquí demandante y el causante se encuentra ampliamente superado, así pues, se declarará que la señora Judith Sierra Escobar es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Ezequiel Peña Gualteros. bajo los parámetros del Acuerdo 049/90 - Decreto 758/90 en un 100% a partir del 5-mar-2016 por 14 mesadas anuales.

RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR que Judith Sierra Escobar , identificada con la CC No. 41.701.879 es beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del señor Ezequiel Peña Gualteros, quien en vida se identificó con la CC No. 156.693, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.
SEGUNDO	CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar pensión de sobreviviente a Judith Sierra Escobar a partir del 05 de marzo de 2016 cuya valor de la mesada pensional corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente por 14 mesadas anuales.

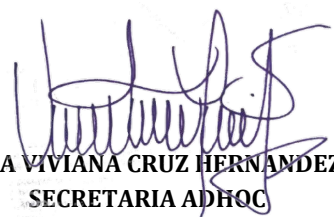
TERCERO	CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a Judith Sierra Escobar la suma de \$64.209.155 por concepto de retroactivo pensional calculado desde el 05-mar-2016 a noviembre de 2021.
CUARTO	CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Judith Sierra Escobar los intereses moratorios causados desde el 5 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se haga efectiva la inclusión de la demandante en nómina de pensionados y del retroactivo pensional objeto de condena, conforme las razones expuestas.
QUINTO	DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 5 de marzo de 2016
SEXTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y falta de causa para demandar.
SEPTIMO	ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra, concretamente de la indexación.
OCTAVO	COSTAS a cargo de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de TRES (3) SMLMV

RECURSO DE APELACION	DEMANANTE		CONCEDE	SI
	COLPENSIONES	X		

La presente audiencia se efectuó de manera virtual en la plataforma TEAMS, conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



OLGA VIVIANA CRUZ HERNANDEZ
SECRETARIA ADHOC

ocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co